



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00460-00
ACCIONANTE LUZ MARIELA MORALES CORDOBA
**ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 280 – 19**

En Bogotá D.C. a los 14 días del mes de agosto de 2019, siendo 10:55 AM la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asociación de su secretaria ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 35 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: DR. MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ

APODERADO ENTIDAD DEMANDADA: Se deja constancia que el apoderado de la entidad no comparece.

No asiste representante del Ministerio Público

ASUNTO PREVIO

El día 06 de junio del presente año se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual el apoderado de la parte demandante allegó la documental solicitada en audiencia inicial.

No existiendo más pruebas por practicar se procede a escuchar alegaciones finales.

ALEGACIONES FINALES

Una vez agotada la etapa de pruebas, se corre traslado a las partes para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la demandante en condición de cónyuge superviviente y las hijas del causante al ser menores de 25 años de edad, tienen derecho a la

pensión de sobrevivientes bajo los parámetros dispuestos por la Ley 33 de 1973, la Ley 12 de 1975, decreto 1848 de 1969, Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988, o por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD

La jurisprudencia del Consejo¹ de Estado ha señalado el marco normativo de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

1. PENSION POST MORTEM DOCENTES

Decreto 224 de 1972

El Decreto 224 de 1972, por el cual se dictaron normas especiales relacionadas con el sector docente, respecto de aquellas personas que no lograron concretar su derecho pensional por la circunstancia insuperable de su fallecimiento, dispuso:

Artículo 7. En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75 % de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.² (Resultado fuera de texto).

En innumerables oportunidades se ha determinado que los docentes no están gobernados por un régimen especial en materia pensional y que al respecto deben observarse las reglas contenidas en la Ley 91 de 1989, que remiten a la aplicación de las normas generales vigentes antes de su expedición para los pensionados del sector público. Sin embargo, debe recordarse que los docentes gozan de especialidad en la regulación normativa de algunos derechos prestacionales como la pensión gracia y la pensión que por virtud del Decreto 224 de 1972 se consagró para el cónyuge e hijos menores del docente fallecido, cuando este último no lograba alcanzar el tiempo mínimo de vinculación y cotización al sistema pensional para acceder a la pensión de jubilación o para habilitar una pensión sustitutiva para sus beneficiarios.

En ese sentido, el régimen especial que ampara a los beneficiarios de los docentes fallecidos previsto en el Decreto 224 de 1972, consagra el derecho a la pensión post mortem pero solo cuando los profesores hubiesen laborado en planteles oficiales durante un periodo mínimo de 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita para sus beneficiarios el derecho a una pensión equivalente al 75 % de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento, pero solo por cinco años.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00459-01(0405-17), Actor: Astrid Milena Moratto Florez y otros, Demandado: Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Otro

² Apartes tachados derogados tácitamente por virtud de los dispuesto en los artículos 1, 2, 4 de la Ley 33 de 1973. Corte Constitucional. Sentencia C-480 de 1998.

2 PENSION DE SOBREVIVIENTES

2.1 Normatividad anterior a la ley 100 de 1993

En materia de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968³, así como el 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969⁴ consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento.

Posteriormente, en materia de sustitución pensional se expidió la Ley 33 de 1973⁵, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del Sector Público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Luego, la Ley 12 de 1975⁶ solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional, así:

"(...) Artículo 1° El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas. (...)" (Se resalta)

De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el Legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de la familia del mismo, que por la contingencia de muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional.

2.2 Ley 100 de 1993

Ahora bien, una vez expedida la Constitución Política de 1991, en su artículo 48 se estableció que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La pensión de sobrevivencia se consagró como una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes, puesto que el

³ "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

⁴ "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."

⁵ "Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas."

⁶ "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación."

artículo 48 de la Carta Política⁷ contempló la siguiente disposición:

“(…) ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(…)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.” (Se destaca).

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, y sin extinguir las normas especiales existentes en la materia, se estableció dentro del Régimen General de Seguridad Social la denominada “pensión de sobrevivientes” que prevé, además de la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, el reconocimiento de dicha prestación para sus beneficiarios pese a no haber logrado el estatus pensional al momento del fallecimiento, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el legislador.

La finalidad de dicha prestación es garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento, de tal forma que su deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante⁸.

La pensión de sobrevivientes se encuentra regulada en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(…)

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

(…)

⁷ Adicionado desde el inciso 7° en adelante por el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 9 de febrero de 2012. Expediente 0987 de 2008. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante [por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y] hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.⁹ (Resalta la Sala).

Artículo 48. Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley (...).

Conforme a las anteriores disposiciones, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este se encontrara afiliado al sistema y hubiere cotizado por lo menos 50 semanas al momento de la muerte.¹⁰

2. JURISPRUDENCIA SOBRE PENSION DE SOBREVIVIENTES

El Consejo de Estado¹¹ ha dispuesto que la pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

⁹ Aparte en tachado en corchetes declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1176 01 Expediente D-3531, por constituir una restricción demasiado amplia y desproporcionada del derecho a la pensión de sobrevivientes que desconoce evidentemente su finalidad. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16), Actor: MARIA VICTORIA DUQUE TOBON, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Por su parte la Corte Constitucional señaló:

*“Ahora bien, la Corte Constitucional ha dado aplicación también al principio de condición más beneficiosa para salvaguardar el derecho que tiene el cónyuge superviviente para acceder a la pensión de sobreviviente. Así, en aquellos casos en que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones han cumplido con la totalidad de las semanas de cotización previstas en la ley vigente durante la fecha de las cotizaciones, pero no con el de la edad, y se ha efectuado un tránsito legislativo que impone condiciones más gravosas para acceder a la pensión, la Corte ha optado por dar aplicación al régimen anterior en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa.”*¹²

CASO CONCRETO

1. Hechos y pretensiones

La señora LUZ MARIELA MORALES CORDOBA actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijas solicita a través de la presente acción que se declare la nulidad de la resolución No. 5480 de 25 de julio de 2017 y en consecuencia se establezca que tienen derecho a que se le reconozca, sustituya y pague pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicios a partir del día siguiente al fallecimiento del causante señor RUBEN DARIO BENAVIDES ALFONSO aplicando el decreto 224 de 1973, ley 33 de 1973, ley 12 de 1975, ley 33 de 1985 y ley 71 de 1988.

Como pretensión subsidiaria solicita que se le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de sobrevivientes en el porcentaje que determine la ley conforme a lo previsto en la ley 100 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. En ambas pretensiones solicita tener especial cuidado en deducir lo ya cancelado como mesadas pensionales y aplicando la prescripción trienal prevista en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

Lo anterior lo fundamenta en que el causante señor RUBEN DARIO BENAVIDES ALFONSO, nació el 23 de octubre de 1958 (cédula a folio 15), falleció el 30 de agosto de 2011 (registro civil de defunción a folio 17), en vida laboró en el cargo de docente distrital desde el 25 de marzo de 1992 hasta el 30 de agosto de 2011 (historia laboral a folios 18-19) durante 19 años, 2 meses y 22 días, y cotizó de manera discontinua al Instituto de Seguros Sociales, desde el 16 de octubre de 1978 a 30 de julio de 1992 (semanas cotizadas a folio 20) durante 205.71 semanas.

De igual forma señala la señora LUZ MARIELA MORALES CORDOBA que convivió en matrimonio con el causante (registro civil de matrimonio a folio 22), bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida (declaraciones folios 27-28) y procrearon a dos hijas (registro civil de nacimiento de las hijas folios 25 a 26).

¹² Corte Constitucional T 464 de 2016

¹³ Corte Constitucional T 464 de 2016

La secretaría de Educación de Bogotá mediante resolución No. 3076 del 09 de mayo de 2014 reconoció el pago de una pensión post mortem a favor de la accionante y de sus hijas a partir del 1° de septiembre de 2011 y por un término de 5 de años, es decir hasta el 01 de septiembre de 2016 (folios 31 a 34).

En razón a que el 01 de septiembre de 2016 se cumplieron los 05 años de vigencia de la pensión post mortem (folio 29) la señora Morales Córdoba el 05 de abril de 2017 solicitó a la entidad que reconociera, sustituyera y pagara pensión de sobrevivientes, petición que es negada por la entidad en la resolución demandada.

2. Fundamentos de la entidad

La resolución 5480 de 25 de julio de 2017 niega la pensión de sobrevivientes solicitada por la accionante en razón a que al tener su origen en la ley 100 de 1993, solo le es aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003 y el docente fallecido se vinculó en el año 1993.

3. Régimen pensional aplicable al causante

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985 tal como lo determina la ley 91 de 1989. El causante, por haber laborado en la Secretaría de Educación de Bogotá a partir del año 1992 era beneficiario de esta ley la cual estableció como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de los empleados oficiales 20 años de servicio y 55 años de edad.

De acuerdo a lo probado dentro del presente asunto se establece que el señor al momento del fallecimiento (30 de agosto de 2011) tenía 52 años de edad y había cotizado aproximadamente 23 años equivalentes a 1200 semanas, de la siguiente manera:

AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
Desde el 16 de octubre de 1978 a 30 de junio de 1992	Desde el 25 de marzo de 1992 al 30 de agosto de 2011
205.71 semanas equivalentes a 3.94 años	19 años, 2 meses y 22 días

Del anterior cuadro se observa que acreditó como empleado oficial solamente 19 años, 2 meses y 22 días, luego no cumplió el tiempo de servicio para obtener la pensión de vejez de la ley 33 de 1985. Sin embargo al tener cotizados más de 3 años en el sector privado, tiempo con el cual completaría el requisito de tiempo servicio, le sería aplicable la ley 71 de 1988 que permitía acumular tiempos públicos y privados según se desprende de su artículo 7°:

Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

4. SUSTITUCION PENSIONAL

Al ser el causante beneficiario del régimen de docentes contenido en la ley 91 de 1989 y tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a la ley 71 de 1988, anterior a la ley 100 de 1993, es evidente que a su cónyuge e hijas se les debió reconocer la sustitución pensional conforme lo establece la ley 12 de 1975 en armonía con el artículo 3º de la ley 71 de 1989 que establece:

Artículo 3.-Extiéndese las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.*

Conforme a la norma, las hijas del causante tienen derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, teniendo en cuenta que en el momento en el que murió el señor RUBEN DARIO eran menores de edad y toda vez que a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, en este momento se encuentran estudiando, tal como lo acreditaron en certificados vistos a folios 96 y 101 del expediente.

La legitimación de la señora LUZ MARIELA MORALES CORDABA como cónyuge del causante, está acreditada no solo con la prueba testimonial extraproceso (fls. 44-45); sino principalmente por el hecho de que la entidad no cuestiona su derecho sino que por el contrario le otorgó la pensión post mortem.

Por último, se determina que la sustitución pensional se realizará desde el momento del fallecimiento del causante con las respectivas deducciones y descuentos teniendo en cuenta el pago de la pensión pos mortem que disfrutaron las accionantes entre el 01 de septiembre de 2011 y el 1º de septiembre de 2016, y de acuerdo al fenómeno de la prescripción que se pasa a analizar.

PRESCRIPCION

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una sustitución de pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

La solicitud de reconocimiento de sustitución pensional fue radicada el **05 de abril de 2017** y la demanda presentada el **18 de diciembre de 2017** (folio 68) - no pasaron 3 años desde la petición-, lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **05 de abril de 2014** se encuentran prescritas.

Indexación.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el hecho de que las accionantes acudieron al servicio de un abogado para llevar a cabo el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y toda vez que la entidad negó el pago de la sustitución pensional sin fundamento jurídico, este Despacho dispone condenar

¹⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la suma de un salario mínimo legal vigente por concepto de costas (\$828.116)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al **05 de abril de 2014** y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 5480 de 25 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora **LUZ MARIELA MORALES CORDOBA** y sus hijas **DIANA CAROLINA** y **DANIELA ALEJANDRA BENAVIDES MORALES** de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer, sustituir y pagar a la señora **LUZ MARIELA MORALES CORDOBA** y sus hijas **DIANA CAROLINA** y **DANIELA ALEJANDRA BENAVIDES MORALES**, pensión de jubilación conforme a la ley 12 de 1975 y demás normas que la modifiquen a partir del 05 de abril de 2014.

Al monto de la pensión de jubilación se le deberá realizar las respectivas deducciones y descuentos teniendo en cuenta el pago de la pensión pos mortem que disfrutaron las accionantes entre el 01 de septiembre de 2011 y el 1º de septiembre de 2016

CUARTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la suma de un salario mínimo legal vigente por concepto de costas (\$828.116)

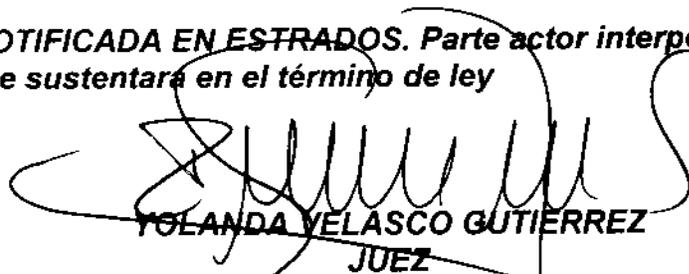
SEXTO. LOS REMANENTES se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo una vez en firme, a la parte accionada.

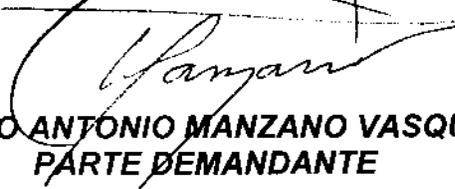
OCTAVO EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. Parte actor interpone recurso de apelación que sustentara en el término de ley



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ
PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA



FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARIO AD-HOC

